

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 755

Panamá, 14 de octubre de 2011

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

**Recurso de Apelación
(Promoción y sustentación)**

El licenciado Humberto Serrano Levy, en representación de **Terminal de Servicios Aduaneros, Contenedores y Carga Paso Canoas, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 904-04-458 de 19 de noviembre de 2010, emitida por la **Autoridad Nacional de Aduanas**, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 23 de agosto de 2011, visible a foja 14 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, de acuerdo con el criterio contenido en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

Nuestra oposición en lo que respecta a la admisión de la referida demanda, se sustenta en que la misma incumple con lo establecido en el artículo 47 de la ley 135 de 1943 que es del siguiente tenor:

“Artículo 47: Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo transmitido a cualquier título”
(El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

En efecto, este Despacho advierte que el licenciado Ricardo Serrano Levi carece de legitimación para interponer la acción de plena jurisdicción que ha presentado ante esa Sala en representación de Terminal de Servicios Aduaneros, Contenedores y Carga Paso Canoas, S.A., puesto que el mismo no aportó el documento idóneo que acredite el carácter con el cual concurre al juicio en representación de esta última, tal como lo prescribe la norma antes citada.

El anterior señalamiento obedece a que de la lectura del poder especial visible a foja 1 del expediente judicial, que se aporta junto a la demanda, se observa que, a pesar de estar dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Tercera, dicho documento fue conferido expresamente por la sociedad recurrente para que el prenombrado interpusiera un amparo de garantías constitucionales en contra de la resolución 904-04-458 de 19 de noviembre de 2010, emitida por la Dirección Nacional de Aduanas y no la demanda contencioso administrativa bajo examen, de allí que al carecer de un mandato idóneo para formularla, no deba admitirse la misma.

Al referirse a la falta de idoneidad del poder especial conferido para acudir ante ese Tribunal, circunstancia que igualmente se traduce en el hecho de no contar con un poder legítimo para interponer una demanda contencioso

administrativa de plena jurisdicción, ese Tribunal mediante resolución de 19 de febrero de 2008, aplicando lo establecido en el ya citado artículo 47 de la ley 136 de 1943, señaló en lo medular, lo que a continuación se transcribe:

“Al concluir con la precitada revisión, hemos podido determinar que el libelo de demanda que nos ocupa, cumple con los requisitos formales que al efecto contiene el artículo 43 correlacionado con el 57 C de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1946 y N°39 de 1954, en concomitancia con el 470 y 665 del Código Judicial. **Sin embargo, no consta que se haya presentado el debido documento idóneo denominado ‘Poder Especial’ -requisito sine qua non para ocurrir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia- que le permitiera a la firma forense, VÁSQUEZ, CASTILLO, MELFI y ASOCIADOS, por intermedio de su representante, actuar en representación judicial de la señora González y, por ende, interponer la demanda que al efecto se constata de fojas 16 a 29.**

Lo anterior, consta claramente expuesto en el **artículo 47** de la precitada Ley, el cual nos dice que ‘...Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.’

Así las cosas, no puede haber lugar a la admisibilidad de la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN ensayada, por carecer... la firma forense, VÁSQUEZ, CASTILLO, MELFI y ASOCIADOS, el Licenciado JUAN JOSÉ CASTILLO PINZÓN, ...de la denominada ‘LEGITIMIDAD DE PERSONERÍA’ para ocurrir, actuar y/o representar e interponer tal proceso o demanda...

Como corolario a lo expuesto, encontramos propicio transcribir literalmente lo que al respecto nos dice JORGE D. DONATO, en su obra, 'CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, en la Doctrina y en la Jurisprudencia', específicamente en lo atinente a la FALTA DE PERSONERÍA:

...La personería puede definirse como la calidad jurídica o atributo inherente a la condición de personero o representante de alguien (Couture); también, equivalente de personalidad procesal, es decir, capacidad legal para estar en juicio o mandato (o suficiente mandato) para actuar en representación de alguna persona individual o jurídica. Trátase tanto de la aptitud para ser sujeto activo (actor) o pasivo (demandado) en un juicio.

Para que un proceso se constituya regularmente es menester, pues, que tanto el actor como el demandado posean capacidad civil para obrar en un juicio (*legitimatío ad processum*) y, en el supuesto de actuar por mandatario, que éste tenga un poder suficiente y válido. (El subrayado y la negrilla son de la Sala).

Después de tan certero criterio anotado por el referido autor, el cual es oportuno y compatible con la situación que nos ocupa, donde no se ha acreditado el debido Poder Especial - con las formalidades legales preestablecidas en materia de poderes- para ocurrir en demanda ante esta Sala de la Corte, no nos queda otra cosa más que inadmitir la demanda incoada, como en efecto lo haremos seguidamente.

Por todo lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la DEMANDA CONTENCIOSA

ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare *parcialmente* Nulo por Ilegal el Acto Administrativo contenido en la LIQUIDACIÓN DE PAGO, fechada el 12 de julio de 2007, expedida por el Departamento de Personal del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ y sus actos confirmatorios, consistentes en la RESOLUCIÓN GG-342-2007 de 7 de septiembre de 2007 y RESOLUCIÓN N°242-2007-JD de 12 de noviembre de 2007, ambas también emitidas por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ;... (El subrayado es de la Sala y la negrita de esta Procuraduría).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal que, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en los artículos previos de dicha ley, en este caso con la establecida en el artículo 47 de la mencionada excerpta, REVOQUE la providencia de 23 de agosto de 2011 que admite la demanda y, en su lugar, no admita la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 488-11